

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ MARIA ARROYO IZQUIERDO
CABILDO GOBERNADOR DEL RESGUARDO ARHUACO DE
LA SIERRA
ACDO. FIDUPREVISORA, PATRIMONIO
AUTONOMO DE REMANENTE CAJA AGRARIA EN
LIQUIDACION
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-0089 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por **JOSÉ MARIA ARROYO IZQUIERDO CABILDO GOBERNADOR DEL RESGUARDO ARHUACO DE LA SIERRA** contra **FIDUPREVISORA, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION** por presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la petición, propiedad colectiva de los grupos étnicos y al territorio.

2. HECHOS RELEVANTES.

PRIMERO: Manifiesta el accionante que el predio objeto de esta acción fue hipotecado pro la anterior propietaria Rosa Bernarda Cataño de Guerra el 16 de septiembre de 1977, en favor de la Caja Agraria, y posterior a ello el 20 de febrero de 1987 es vendido a Luis Fernando Solano Guarín y luego de dos compraventas subsiguientes, el bien es enajenado el 21 de julio de 1999 al de RESGUARDO INDIGENA ARHUACO DE LA SIERRA.

SEGUNDO: Anota que la hipoteca fue inscrita hace 42 años y el predio ha sido vendido 4 veces sin que se realice el levantamiento, además de ello que el accionante ha ejercido posesión por mas de 21 años de manera pacífica e ininterrumpida.

TERCERO: Indica el accionante que desde el año 2012 se presentó solicitud de ampliación de territorio ante el extinto INCODER, lo cual ha tenidos varios avances significativos y a la fecha se encuentra en etapa de aclaración de áreas de predios que hacen parte de la expectativa de ampliación que lo conforman 27 predios en cabeza del resguardo, 3 predios en cabeza del municipio de Valledupar y 29 predios en cabeza de la ANT que tiene en ocupación el pueblo arhuaco y que el predio que aquí se discute hace parte de la expectativa de ampliación por lo que necesita ser saneado, no solo por su ubicación si no por encontrarse en la llamada línea negra por titularidad, ocupación y posesión.

CUARTO: Que en dos ocasiones han solicitado a la entidad accionada la cancelación de la hipoteca y le manifiestan que debe aportarse documentación que

argumenta les resulta imposible su consecución, por lo que el 29 de mayo se impetra nueva petición, la cual fue contestada en escrito fechado 11 de junio donde reiteran las consideraciones que fundan las contestaciones anteriores, con lo que considera no es suficiente para que sea respuesta de fondo a lo solicitado.

QUINTO: Concluye que durante el lapso de 42 años la entidad accionada no ejerció ninguna acción jurídica para saciar el presunto crédito contra la deudora que fue dueña hasta 1987, trasladándole una carga administrativa y jurídica al resguardo accionante.

3. PRETENSIONES

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, el accionante solicita sean amparados los derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la accionada que en el término de 48 horas realice todas las actuaciones jurídicas necesarias para cancelar la hipoteca del predio "Babilonia-San Rafael" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-836, ubicado en el municipio de Valledupar, actualmente de propiedad de RESGUARDO INDIGENA ARHUACO DE LA SIERRA, y que se fijen términos perentorios para el inicio y culminación de las acciones por hacer parte de las expectativas de ampliación de territorio en curso.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela, se le dio el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose la notificación y el traslado respectivo a **FIDUPREVISORA, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION**, lo que se cumplió a través del correo electrónico registrado para efectos de notificaciones, al igual que a la entidad vinculada FINAGRO.

5. OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA

FIDUPREVISORA, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION aporta escrito de contestación indicando que consultada la base de datos la señora ROSA BERNARDA CATAÑO GUERRA registraba con la extinta Caja Agraria dos obligaciones crediticias que fueron garantizadas por hipoteca, pero que dichas obligaciones fueron favorecidas por el programa FONSA NACIONAL la cual se encuentra bajo administración de FINAGRO, así las cosas para la obtención del paz y salvo necesario para el trámite solicitado debe ser solicitado en las dependencias de la mencionada entidad.

Que en lo que corresponde a su competencia, solo realizan trámites de cancelación de medidas cautelares y gravámenes constituidos en favor de la Caja Agraria, pero que para ello se requiere que los hipotecantes se encuentren a paz y salvo de las obligaciones y que por ello se ha requerido a los interesados el anexo de este documento que expide FINAGRO y los documentos pertinentes que permitan emitir de manera correcta la escritura, y se anexa certificación expedida por la división de cartera el 13 de agosto de los corrientes en la cual se indica que para suplir el requisito de copia de la cedula, se debe aportar certificación de cedula que emite la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Por todo lo anterior se concluye que se ha emitido respuesta precisa, clara, de fondo y congruente pero que ello no lo obliga a que sea una respuesta positiva para los intereses de los accionantes, pues deben acreditarse requisitos solicitados, además indican que los accionantes cuentan con los medios ordinarios a su disposición para el reclamo de los derechos que aduce en su favor.

Dentro del traslado la entidad vinculada FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO" no emitió pronunciamiento alguno.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, el problema jurídico consiste en determinar si la entidad accionada está violando los derechos fundamentales del actor al no acceder a las pretensiones de las peticiones impetradas en lo que tiene que ver a los trámites para la cancelación de la hipoteca inscrita en predios de su propiedad.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

***“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.*

“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

La relevancia constitucional del territorio indígena

En cuanto a los artículos constitucionales que protegen la tierra o el territorio de las comunidades indígenas en la Carta Política de 1991, tenemos que el artículo 63 CP, cristalizó el derecho inalienable, imprescriptible e inembargable de estos grupos al territorio, consagrando que “[l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de Resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Resalta la Sala)

De otra parte, el artículo 329 Superior consagra que “la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial, y su delimitación se hará (...) con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial. // Los Resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable”. (Énfasis de la Corte)

Adicionalmente, el artículo 330 Superior dispuso que los territorios indígenas estén gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades de conformidad con la Constitución y la ley.

En este orden de ideas, es de recalcar que los puntos que definen el derecho fundamental a la propiedad colectiva del territorio por parte de las comunidades indígenas son (i) el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable del territorio; y (ii) la consideración de la ancestralidad como “título” de propiedad. Además, la Corte Constitucional ha enfatizado que (iii) el concepto de territorio no se restringe a la ubicación geográfica de una comunidad o un Resguardo indígena, sino que se asocia al concepto más amplio de ámbito cultural de la comunidad.

6.3 En armonía con esta normatividad constitucional y legal, la Corte ha señalado la importancia del territorio para las minorías, especialmente para las comunidades indígenas, al ser un elemento que no solo integra sino que define como tal su cosmovisión y religiosidad, además de ser la base de su subsistencia. En punto a este tema, la Sala con base en el Convenio 169 de la OIT y las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente, concluyó que el derecho a la propiedad colectiva sobre la tierra es un derecho fundamental de las comunidades étnicas, aún cuando éste no esté registrado en el capítulo 1° del Título II de la Constitución.

Igualmente, este Tribunal ha explicado que el reconocimiento de la propiedad colectiva de los Resguardos abarca el dominio de los recursos naturales no renovables existentes en su territorio, y ha insistido en que la propiedad colectiva sobre los territorios indígenas “reviste la mayor importancia dentro del esquema constitucional, pues resulta ser esencial para la preservación de las culturas y valores espirituales de los pueblos que dentro de ellos se han asentado durante siglos”.(Énfasis de la Sala)

En armonía con lo anterior, esta Corporación se ha pronunciado acerca del alcance normativo de las características jurídicas constitucionales mencionadas de los territorios indígenas, esto es, sobre su inembargabilidad, inalienabilidad e imprescriptibilidad. Estas cualidades y el reconocimiento de la ancestralidad como título de propiedad, son notas del derecho fundamental al territorio colectivo que ejercen las comunidades minoritarias y particularmente los grupos indígenas protegidos por la Constitución Política. En punto a este tema, la Sala reitera que el territorio es “el lugar en donde se desarrolla la vida social de la comunidad indígena” y que “la titularidad de ese territorio, de acuerdo con jurisprudencia de la Corporación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deriva de la posesión ancestral por parte de las comunidades y no de un reconocimiento estatal”. [58] (Resalta la Corte)

De otra parte, esta Corte ha aclarado y precisado que el concepto y la idea de territorio que manejan los pueblos indígenas como parte de su cultura ancestral, su tradición, su cosmovisión, espiritualidad y legislación indígena, es muy distinta a la que se tiene en la cultura occidental. A este respecto ha sostenido que “[P]ara estos pueblos, la tierra está íntimamente ligada a su existencia y supervivencia desde el punto de vista religioso, político, social y económico; no constituye un objeto de dominio sino un elemento del ecosistema con el que interactúan. Por ello, para muchos pueblos indígenas y tribales la propiedad de la tierra no recae sobre un solo individuo, sino sobre todo el grupo, de modo que adquiere un carácter colectivo (...).//

Esta visión contrasta con la de la cultura occidental, para la que el territorio es un concepto que gira en torno al espacio físico poblado en el que la sociedad se relaciona, coopera y compete entre sí, y sobre el que se ejerce dominio.// Otro aspecto que vale la pena resaltar, se relaciona con la propiedad, ya que, contrario al concepto comunal que manejan las comunidades étnicas, la cultura occidental mantiene una visión privatista de la propiedad.” (Negrillas de este Tribunal)

En este orden de ideas, la jurisprudencia de esta Corporación, articulando los preceptos 1°, 7°, 8°, 10, 13, 63, 67, 68 y 333 de la Carta Política, a fin de establecer el origen del derecho de los pueblos indígenas a la propiedad colectiva y sus alcances, ha sintetizado las siguientes reglas:

“- Que en la base de nuestro Estado Social de Derecho se encuentra la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, y que ésta no puede concebirse sin el reconocimiento integral del derecho territorial de los grupos étnicos a las tierras que tradicionalmente ocupan.

- Que la Carta Política, a la par que garantiza la propiedad privada, protege las formas asociativas y solidarias de propiedad, el patrimonio cultural y natural de la nación, las tierras de Resguardo y las comunales de los grupos étnicos y la diversidad e integridad del ambiente.

- Que el ordenamiento constitucional entiende la cultura pluralista de la nación colombiana como una riqueza que se debe conservar, mediante la promoción, investigación, la ciencia y el desarrollo de todas las expresiones y valores culturales.

- Que el derecho de las comunidades indígenas sobre su territorio colectivo se funda en la Carta Política y en el Convenio 169 de la OIT.” (Énfasis de la Corte)

En igual sentido, la Corte en Auto 004 de 2009, mediante el cual se protegen los derechos de las comunidades indígenas víctimas de desplazamiento forzado y que se encuentran en riesgo de extinción, evidenció que en estas comunidades tiene un efecto grave y desproporcionado las consecuencias del conflicto armado interno.

Así mismo, ha señalado este Tribunal que el multiculturalismo constituye una riqueza que debe ser preservada “mediante la promoción, investigación, la ciencia y el desarrollo de todas las expresiones y valores culturales”; debe asegurarse por ende, el respeto por la cultura y valores espirituales de las Comunidades indígenas y ha de resaltarse la importancia que adquiere el nexo de tales valores culturales con el territorio. En ese orden, ha de reconocerse y protegerse de modo efectivo el derecho de propiedad y posesión de los territorios ancestrales y ha de someterse a consulta previa y, en dado caso, a indemnización por perjuicios causados con ocasión del desarrollo de proyectos de explotación de recursos naturales que se adelanten en los territorios de estas Comunidades”. (Resalta este Tribunal)

Por consiguiente, la Corte considera necesario insistir en la relación especial que tienen los pueblos indígenas con la tierra, pues muchos de sus ritos y tradiciones tienen relación con la misma, ya que para ellos tiene carácter sagrado y un significado espiritual, además, que de ella dependen para su subsistencia. El Manual de aplicación del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales especifica que el concepto de tierra “suele abarcar todo el territorio que utilizan, comprendidos

bosques ríos montañas y mares, y tanto su superficie como el subsuelo. La tierra tiene importancia fundamental para la cultura y la vida de muchos de estos pueblos. Es la base de su subsistencia económica, de su bienestar espiritual y de su identidad cultural. Por tales motivos, la pérdida de tierras ancestrales amenaza su supervivencia misma en cuanto comunidad y como pueblo”. (Énfasis de la Sala)

Para la Sala reviste especial importancia el artículo 17.1 del Convenio 169 de la OIT que tiene aplicación directa en el caso bajo estudio, ya que señala que “1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre las tierras entre los miembros de los pueblos interesados establecidos por dichos pueblos”.

De otra parte, esta Corporación, referenciando el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, concretamente el artículo 21 de la Convención Americana, reconoce el derecho a la propiedad privada. En cuanto a este derecho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que su interpretación debe ser realizada para que se llenen de contenido los derechos de los integrantes de las comunidades indígenas, en el marco de la propiedad comunal, desde una expectativa cultural y espiritual. Por lo anterior, el Tribunal ha protegido el derecho al territorio de las comunidades indígenas y tribales, afirmando que:

“(…) la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente [...] para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.” (Énfasis de este Tribunal)

Así mismo, es necesario mencionar que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece:

“Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate”.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos,

comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso”.

CASO CONCRETO.

La accionante JOSE MARIA ARROYO IZQUIERDO CABILDO GOBERNADOR DEL RESGUARDO ARHUACO DE LA SIERRA solicita sea emitida protección a sus derechos al territorio y a la propiedad colectiva de los grupos étnicos, por la entidad accionada no haber accedido a la cancelación de inscripción de hipoteca sobre bienes de su propiedad y que se encuentra incluido en la solicitud de ampliación de territorio.

La entidad accionada, aduce que ha atendido las solicitudes de manera clara y de fondo y que se han propuesto los lineamientos para que pueda proceder su solicitud y para ello se requiere la acreditación de requisitos establecidos para el trámite administrativo a su cargo, por lo que aduce no se están violando derechos fundamentales de los accionados.

Pretende el accionante por medio de esta acción la consecución de la actividad administrativa en un proceso de cancelación de hipoteca que resulta de interés urgente pues se requiere el saneamiento del inmueble para que sea validado como territorio para su ampliación pues actualmente es lugar de asentamiento de los integrantes de su etnia.

En primera medida habrán de estudiarse los requisitos de procedencia del mecanismo excepcional de tutela contra actuaciones administrativas, para lo cual en el caso que nos ocupa se observa que dentro del presente asunto no se demuestran situaciones de hecho que pongan en peligro los derechos fundamentales de territorio ni de propiedad colectiva indígena invocados por el accionante, pues cabe hacer una distinción entre la protección constitucional del territorio y la problemática que se suscite con respecto a las relaciones propias del derecho privado que involucren a los sujetos de especial protección, por ello debe entenderse que se trata de un predio del cual se ejerce la propiedad con todos sus elementos, sobre el cual se encuentra inscrita una garantía proveniente de una relación comercial con la entidad accionada y que antecede a los actuales propietarios, por tanto se antepone dos tramites administrativos regulados, como es el de expansión del territorio indígena y el saneamiento de la propiedad, conllevando un equilibrio entre los sujetos que componen la acción constitucional, extrayendo de lo relatado que la urgencia de la necesidad actual de la pretensión persé atribuya conducta vulneradora de derechos por la aplicación del procedimiento administrativo, preestablecido para todos los sujetos e igualdad de condiciones.

Luego en lo que tiene que ver a la inmediatez que ha fijado la corte, se trata de una solicitud actual, una problemática sin resolver y que afecta constantemente los intereses del resguardo accionante, además por la especial protección de los sujetos accionantes se presume que cualquier tiempo es idóneo para acudir a la jurisdicción constitucional quien históricamente ha sido la principal garante de los derechos de sus pueblos, por lo que se encuentra cumplido el requisito de inmediatez por tratarse de una pretensión actual, que persiste hasta la culminación del proceso administrativo en curso.

Todo lo anterior aclarando además que del móvil de la acción se desprende que si bien guarda relación con el territorio indígena y su protección, no está íntimamente ligado con ello si no con los procedimientos ordinarios reglamentados administrativa y judicialmente, en los cuales no se realiza distinción por la calidad del propietario, ya que la relevancia constitucional se propone en este caso por la urgencia de un proceso administrativo en el cual se busca un reconocimiento del territorio en el cual se encuentran asentados, procedimiento del cual se han hecho parte y como aquel, el que nos ocupa cuenta con reglamentación determinada y que de su cumplimiento depende la prosperidad de lo solicitado.

Por todo lo expuesto, y al estudiar los requisitos de procedencia de la acción constitucional como mecanismo transitorio de defensa de los derechos de la accionante, se puede concluir que JOSE MARIA ARROYO IZQUIERDO CABILDO GOBERNADOR DEL RESGUARDO ARHUACO DE LA SIERRA pretende hacer valer la acción de tutela como una instancia supletoria para obtener el resultado esperado sin el lleno de requisitos legales, que según interpreta el despacho contrario a lo manifestado no resulta imposible en su consecución, pero que no se prueba haber iniciado con la gestión de lo requerido por la accionada y haber obtenido respuesta negativa, omitiendo el uso de los medios de defensa idóneos, y el acudir a las entidades idóneas para el acompañamiento de su caso y la obtención de la tutela efectiva, por tanto por la presunta urgencia ante una eventual decisión positiva en otro procedimiento administrativo fue iniciado hace varios años no puede desplazarse en principio el control administrativo y luego la competencia del juez natural, al cual debe acudirse antes de accionar la vía constitucional, pues inclusive entendiendo que es una garantía proveniente de una relación comercial y que la propiedad se ha conseguido por contrato de compraventa y que se encuentra en su poder hace más de 20 años, ha podido acudirse inclusive ante el juez civil para obtener las declaraciones sobre el gravamen impuesto.

Con base a lo reseñado, mal haría el juez constitucional con base en su conocimiento excepcional sobre asuntos del juez natural, en discutir decisiones que fueron emitidas con ajuste a los presupuestos legales, y con base en los supuestos facticos planteados, concediendo la oportunidad de allegar los requisitos necesarios para la emisión de la escritura en debida manera y evitar futuras nulidades o vicios que pudieran afectar su pretensión principal, garantizando la debida contradicción de las decisiones, no podría entonces encontrarse una violación de derechos fundamentales, si no se evidencia una conducta dañosa o renuente de las entidades accionadas, sobre la atención oportuna de su solicitud, máxime cuando no se ha acreditado la gestión del paz y salvo ante FINAGRO y el certificado de cedula ante la REGISTRADURIA NACIONAL, para que pudiera entenderse que se están obligando a lo imposible por apego a la ritualidad administrativa.

Sobre la entidad vinculada FINAGRO, no hay lugar a emitir ordenes, pues si bien es la responsable de la emisión del paz y salvo requerido por la FIDUPREVISORA, dentro del trámite constitucional en primera medida no se acredita la solicitud sin haber obtenido respuesta, ni se enuncia negativa de la misma entidad para el suministro del documentos que conllevaría a interpretar una carga adicional al accionante, que antepondría el tramite administrativo a al efectividad de los derechos reclamados revestidos de protección superior, por lo tanto resulta procedente que los interesados realicen las solicitudes correspondientes para agotar la vía adecuada e idónea para que ante una eventual negativa pudieran

acudir al mecanismo excepcional, pues su especial observación constitucional no los excluye del cumplimiento de las normas que regulan el procedimiento accionado.

Así las cosas se decide la presente acción constitucional no encontrándose configurado un perjuicio irremediable, inminente, ni mucho menos grave, toda vez que existe el trámite adecuado y acorde a la normatividad legal, respetando la contradicción, defensa y debido proceso de las partes, además el respeto a sus calidades con la disposición de colaborar con la obtención de lo pretendido por el resguardo, no se encuentra acto o conducta de la entidad administrativa que viole directa o indirectamente los derechos fundamentales alegados por el accionante, quienes además cuenta con todas las herramientas jurídicas a su alcance para obtener el reconocimiento de sus derechos privados, y sobre los cuales deben cumplirse una serie de presupuestos administrativos y jurídicos, pues se trata de actos de inscripción pública solemne.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de esta ciudad, administrando justicia, en nombre la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por **JOSE MARIA ARROYO IZQUIERDO CABILDO GOBERNADOR DEL RESGUARDO ARHUACO DE LA SIERRA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional a la propiedad colectiva de los grupos étnicos y al territorio.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

JOSEC
Of. 1284-1286

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 27 de agosto del 2020.
OFICIO No. 1284

Señor.
JOSE MARIA ARROYO IZQUIERDO CABILDO GOBERNADOR DEL
RESGUARDO ARHUACO DE LA SIERRA
equipoterritoriocit@gmail.com
confederacionindigena@gmail.com
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE MARIA ARROYO IZQUIERDO
CABILDO GOBERNADOR DEL RESGUARDO ARHUACO DE
LA SIERRA
ACDO. FIDUPREVISORA, PATRIMONIO
AUTONOMO DE REMANENTE CAJA AGRARIA EN
LIQUIDACION
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-0089 00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por **JOSE MARIA ARROYO IZQUIERDO CABILDO GOBERNADOR DEL RESGUARDO ARHUACO DE LA SIERRA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional a la propiedad colectiva de los grupos étnicos y al territorio.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 27 de agosto del 2020.
OFICIO No. 1285

Señores.
FIDUPREVISORA, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTE CAJA
AGRARIA EN LIQUIDACION
parcal@parugp.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE MARIA ARROYO IZQUIERDO
CABILDO GOBERNADOR DEL RESGUARDO ARHUACO DE
LA SIERRA
ACDO. FIDUPREVISORA, PATRIMONIO
AUTONOMO DE REMANENTE CAJA AGRARIA EN
LIQUIDACION
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-0089 00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por **JOSE MARIA ARROYO IZQUIERDO CABILDO GOBERNADOR DEL RESGUARDO ARHUACO DE LA SIERRA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional a la propiedad colectiva de los grupos étnicos y al territorio.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

Valledupar, 27 de agosto del 2020.
OFICIO No. 1286

Señores.
FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO
“FINAGRO”
wsecretariageneral@finagro.com.co
finagro@finagro.com.co
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE MARIA ARROYO IZQUIERDO
CABILDO GOBERNADOR DEL RESGUARDO ARHUACO DE
LA SIERRA
ACDO. FIDUPREVISORA, PATRIMONIO
AUTONOMO DE REMANENTE CAJA AGRARIA EN
LIQUIDACION
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-0089 00

La presente es para comunicarle que por medio de auto de la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por **JOSE MARIA ARROYO IZQUIERDO CABILDO GOBERNADOR DEL RESGUARDO ARHUACO DE LA SIERRA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este fallo, donde solicita el amparo Constitucional a la propiedad colectiva de los grupos étnicos y al territorio.

SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.”.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE.
SECRETARIA.